

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE Y MEDIACION DEPORTIVO

Artículo 1 - Ámbito de Aplicación

La presente resolución reglamenta el procedimiento de Arbitraje y Mediación previsto en la Ley del Deporte N° 2874/06.

Los procedimientos de arbitraje y mediación para la resolución de los litigios identificados en el artículo 1° de este Reglamento son administrados por el Centro de Arbitraje y Mediación Paraguayo de la Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Paraguay, en adelante el CAMP, con el cual la SND tiene suscrito un Convenio de Prestación de Servicios.

Cuando las partes se sometan al procedimiento de mediación o arbitraje, las controversias se resolverán de conformidad con el Reglamento vigente al momento del inicio de las actuaciones procesales, con sujeción a las modificaciones que las partes acuerden o que el Tribunal de Arbitraje Deportivo establezca. Dichas modificaciones no podrán, sin embargo, alterar lo relativo a las tarifas de gastos establecidas por el CAMP, las cuales serán obligatorias en todos los casos.

Artículo 2 - Lugar del Arbitraje

El lugar del arbitraje para todos los casos sometidos ante un Tribunal de Arbitraje Deportivo de conformidad al presente Reglamento será Asunción, Paraguay. En este sentido, las audiencias deberán realizarse en la sede del CAMP, salvo que el Presidente del Tribunal de Arbitraje Deportivo, previa consulta con las partes, decida que las audiencias sean realizadas en otro lugar.

Artículo 3 - Idioma del Arbitraje

El idioma del proceso arbitral para todos los casos sometidos ante un Tribunal de Arbitraje Deportivo de conformidad al presente Reglamento será el español. Las partes podrán solicitar que las actuaciones procesales sean realizadas en un idioma diferente al español. En cualquier caso y de ser necesario, los costos de traducción e interpretación deberán correr por cuenta de las partes. El Tribunal de Arbitraje Deportivo podrá ordenar que los documentos presentados en un idioma diferente al español o al acordado por las partes, sean acompañados de una traducción oficial al idioma del procedimiento.

Artículo 4 - Representación y Asesoramiento

Las partes podrán ser representadas o asesoradas por la persona de su elección. Las partes podrán comparecer personalmente bajo patrocinio de abogado de la matrícula, o ser representadas por uno o más profesionales abogados de la matrícula y podrán ser además asesoradas por las personas de su elección. En este caso, deberán precisar en la comunicación si la designación de esas personas se hace a efectos de representación o de asesoramiento y deberán precisar las direcciones de correo electrónico de las mismas.

Cuando una persona vaya a actuar como representante de una parte, el Tribunal de Arbitraje Deportivo podrá exigir, en cualquier momento, que se presente prueba del poder conferido al representante, en la forma que el tribunal estime oportuna.

Artículo 5 - Confidencialidad

Los procedimientos de mediación y arbitraje desarrollados de conformidad al presente Reglamento son confidenciales. Las partes, sus representantes y/o asesores, los Árbitros, el CAMP se comprometen a no revelar a terceros ningún hecho ni otra información relativa a la controversia o al procedimiento.

Podrá hacerse público el laudo con el consentimiento expreso de las partes o cuando una parte tenga la obligación jurídica de darlo a conocer para proteger o ejercer un derecho. No obstante, el CAMP podrá publicar laudos o decisiones seleccionadas, de forma íntegra, por extractos o por sumario, siempre que sean previamente editados reservando el nombre de las partes y otros datos que permitan su identificación. Igualmente, la autoridad administrativa de la SND podrá determinar la forma de publicidad de los laudos dictados en el marco de los procedimientos desarrollados de conformidad al presente Reglamento.

TITULO I

TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEPORTIVO (TAD)

CAPITULO I

DESIGNACION

Artículo 6 - Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD)

El Tribunal de Arbitraje Deportivo (en adelante TAD), llamado a resolver en cada litigio deportivo particular, estará integrado tres árbitros designados de la lista de árbitros. Todos los árbitros deberán ser y permanecer imparciales e independientes de las partes y deberán revelar cualquier circunstancia que pueda dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad e independencia. A partir de su nombramiento y a lo largo de todo el procedimiento, todo árbitro estará obligado a revelar sin demora, a las parte y a los demás miembros del TAD, cualquier circunstancia de esta índole que se produzca, salvo que ya les haya informado al respecto.

Artículo 7 - Designación de los Árbitros del TAD

La designación de los árbitros para la integración de cada TAD, se hará de la siguiente manera:

- a) El apelante deberá designar un árbitro en el propio escrito de apelación, a ser presentado de conformidad al art. 26
- b) El apelado, en el escrito de contestación de la apelación, en el plazo de cinco días corridos a computarse desde el día siguiente al de la notificación de la interposición del recurso, de conformidad al art. 29. La notificación será realizada por la Secretaría del CAMP. El tercer árbitro será designado por la Secretaría del CAMP dentro de los dos días corridos siguientes a la designación del árbitro por parte del apelado.
- c) En caso de omitirse la designación de árbitros en la oportunidad establecida en este reglamento, la Secretaría del CAMP designará a tantos árbitros como sean necesarios para la constitución de un TAD.

Artículo 8 - Vacancia de Árbitros

Serán causa de vacancias de árbitros de un TAD las siguientes:

- a) muerte;

- b) interdicción o inhabilitación judicial;
- c) cumplimiento de pena privativa de libertad;
- d) Excusación;
- e) Recusación con expresión de causa y su eventual resolución por parte del CAMP

CAPITULO II

RECUSACION Y EXCUSACION

Artículo 9 - Recusación de Árbitros

Las partes podrán recusar con expresión de causa a un árbitro de un TAD en el plazo de dos días corridos, computados a partir del día siguiente al de la notificación de la conformación del TAD sólo si existen circunstancias de tal naturaleza que den lugar a dudas justificadas respecto a su imparcialidad o independencia.

Una parte no podrá recusar al árbitro nombrado por ella sino por causas de las que haya tenido conocimiento después de la designación. Se presume, salvo prueba en contrario, que la parte conocía las causas preexistentes.

Los árbitros se excusarán de oficio cuando por cualquier motivo adviertan que no están en condiciones de actuar o dictar un laudo imparcial e independiente.

Artículo 10 - Trámite de la Recusación

De presentarse una recusación, la Secretaría del CAMP dará traslado de la recusación a la otra parte, al árbitro recusado y a los demás miembros del TAD, para que la contesten dentro del plazo de dos días corridos, a computarse a partir del día siguiente al de la notificación. Vencido dicho plazo, el CAMP adoptará una decisión motivada sobre la recusación planteada en el plazo de cinco días corridos.

Artículo 11 - Designación de Nuevos Árbitros

La parte cuyo árbitro fuere recusado y la recusación fuera resuelta por el CAMP o cuyo árbitro se haya excusado, tendrá dos días corridos, computados a partir del día siguiente al de la notificación de la decisión sobre la recusación o excusación para nombrar a un nuevo árbitro. Si el recusado o excusado es el tercer árbitro, la Secretaría del CAMP designará al sustituto sin recurso alguno

dentro del plazo de dos días corridos. En ningún caso será admitida la recusación sin expresión de causa.

TITULO II

PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 12 - Definiciones

A los efectos de la presente reglamentación, se entenderá:

- a) **normas técnicas o de juego:** las disposiciones contenidas en los cuerpos normativos de las Federaciones Deportivas Nacionales o de las Federaciones Deportivas Internacionales destinadas a garantizar el control del desarrollo de la competición deportiva, sea esta de oposición o no, y que son aplicadas por los árbitros de juego o jueces o árbitros de terreno, cumpliendo sus efectos de manera instantánea.-
- b) **normas de competición:** las disposiciones contenidas en los cuerpos normativos de las Federaciones Deportivas Distritales, Departamentales o Nacionales destinadas a organizar los campeonatos deportivos, entendido como la sucesión de diversas competiciones específicas, al término de los cuales se declara un “Campeón” sea éste nacional, departamental o municipal.
- c) **normas de funcionamiento como asociación civil:** las disposiciones contenidas en los estatutos y reglamentaciones de las Federaciones Deportivas Distritales, Departamentales o Nacionales destinadas a organizar y regir sus actividades en cuanto personas jurídicas. Son considerada como tales, aquellas disposiciones cuya ausencia de los estatutos o reglamentos implica la aplicación subsidiaria de las normas del derecho positivo nacional, así como las normas estatutarias o reglamentarias que sean una aplicación directa de dicho derecho.
- d) **normas de funcionamiento deportivo:** las disposiciones contenidas en los estatutos y reglamentos de las Federaciones Deportivas Distritales, Departamentales o Nacionales, así como las disposiciones de las Federaciones Internacionales que sean aplicables al territorio nacional, destinadas a organizar y regir las actividades de los primeros nombrados para el cumplimiento del fin específico de promoción y desarrollo de la práctica y competición deportiva. Dichas normas obedecen a una lógica estrictamente deportiva, interesan al

deporte en cuanto tal y son aplicadas por los órganos ejecutivos de las Federaciones Deportivas Distritales, Departamentales o Nacionales.

- e) normas disciplinarias: las disposiciones punitivas que se encuentran establecidas en los estatutos y reglamentos de las Federaciones Deportivas Distritales, Departamentales, Nacionales e internacionales. Dichas disposiciones serán aplicadas por un órgano disciplinario de las Federaciones Deportivas Distritales, Departamentales o Nacionales para sancionar las acciones u omisiones, dolosas o culposas, cometidas por los clubes deportivos, deportistas con licencia y demás personas vinculadas a aquellas, que infrinjan las demás disposiciones contenidas en los estatutos o reglamentos de las mismas.

Artículo 13 - Decisiones Apelables

El procedimiento de arbitraje será procedente para la apelación de todas las resoluciones o decisiones de última instancia de las Federaciones Deportivas Distritales, Departamentales o Nacionales, incluida la Unión del Fútbol del Interior, la Asociación Paraguaya de Fútbol, y el Comité Olímpico Paraguayo, relativas a la aplicación o interpretación de normas de competición, normas de funcionamiento deportivo y normas disciplinarias, en especial pero no limitándose a:

- a. Aplicación de sanciones disciplinarias de más de treinta días de suspensión o inhabilitación o multas superiores a 60 jornales mínimos para actividades diversas especificadas para la capital, o aquellas que impliquen la descalificación de una competición, sea por pérdida de los resultados obtenidos o por eliminación directa.
- b. Decisiones o resoluciones que afecten a la organización administrativa de índole deportiva de las Federaciones Deportivas Nacionales reconocidas por la SND:
 - i) homologación de records;
 - ii) declaración de campeones nacional, departamentales o distritales;
 - iii) determinación de parámetros para la elección de deportistas que integran el registro de deportistas de rendimiento;
 - iv) declaración de deportista libre;

Toda otra decisión o resolución que afecte al funcionamiento deportivo de las Federaciones Deportivas Distritales, Departamentales o Nacionales. El procedimiento de arbitraje también será procedente para la apelación de las resoluciones de última instancia de la Asociación Paraguaya de Fútbol, que resuelvan litigios laborales derivados del contrato de trabajo deportivo del futbolista profesional, en caso de que las asociaciones de clubes y futbolistas profesionales, se sometan a la jurisdicción y competencia del TAD.

Artículo 14 - Decisiones No Apelables

No serán objeto de apelación por el presente procedimiento las siguientes decisiones:

- a) la aplicación de las normas técnicas o reglas de juego;
- b) la aplicación de normas de funcionamiento como asociación;
- c) las dictadas por la SND en uso de sus facultades administrativas.

Artículo 15 - Interpretación

En caso de duda, corresponderá a la Secretaría del CAMP determinar si una decisión de última instancia de una federación deportiva distrital, departamental o nacional, de la Unión del Fútbol del Interior, de la Asociación Paraguaya de Fútbol o del Comité Olímpico Paraguayo, es susceptible de recurso al procedimiento de mediación y arbitraje deportivo.

Artículo 16 - Desistimiento de Acciones ante Tribunales Ordinarios

Todas las entidades deportivas, deportistas y otras personas vinculadas a las Federaciones Deportivas, la Unión del Fútbol del Interior, la Asociación Paraguaya de Fútbol y el Comité Olímpico Paraguayo, deberán desistir expresamente en sus estatutos y reglamentos de promover acciones ante tribunales ordinarios de la República, sobre cuestiones cuyo ámbito de resolución corresponda al TAD, debiendo incluir las cláusulas compromisorias que sean necesarias para ese efecto.

CAPITULO II

FORMAS PROCESALES

SECCION I

PLAZOS

Artículo 17 - Plazos Procesales

Todo acto del procedimiento de arbitraje deberá ser cumplido dentro del término establecido en cada caso y en su defecto, en el plazo de dos días corridos computados a partir del día siguiente al de su notificación. Los plazos comenzaran a correr para cada parte a partir del día siguiente al de su notificación respectiva, y si fueren comunes, desde el día siguiente al de la última notificación

que se practicare. Si se trata de un plazo en horas, se contara de momento a momento. Si el último día del plazo es un día inhábil, sábado o domingo, feriado nacional, asueto administrativo o un día no hábil, dicho plazo se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente. Los demás días feriados oficiales o no hábiles que pueda haber en el transcurso del plazo serán incluidos en el cómputo del mismo, salvo que el plazo sea expresamente fijado en días hábiles por el Tribunal de Arbitraje Deportivo. Todos los plazos vencerán a las 23:59 horas del día del término.

SECCION II

COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES

Artículo 18 - Notificaciones

Todas las comunicaciones y/o notificaciones ordenadas por un TAD, serán hechas por la Secretaría del CAMP en el domicilio de las partes o por correo electrónico, a cuyo efecto cada parte deberá informar una dirección de correo electrónico para la recepción de dichas notificaciones y en donde las mismas serán tenidas por válidas. Igualmente, las partes deberán informar las direcciones de correo electrónico de sus representantes y/ asesores. El reporte del correo electrónico obrante en el expediente hará plena prueba de la notificación realizada.

Las comunicaciones y/o notificaciones por correo electrónico serán enviadas a las direcciones de correo electrónico indicadas en el requerimiento de arbitraje o de apelación, su contestación o a cualquier otra dirección de correo electrónico indicada en una etapa posterior del procedimiento.

Artículo 19 - Contenido de la Notificación

La comunicación de notificación contendrá:

- a) nombre y apellido de la persona a quien se notifica o institución que corresponda, su correo electrónico y el de sus representantes y/o asesores, en su caso;
- b) expediente arbitral de que se trate dicha notificación;
- c) Nombre del Presidente del TAD;
- d) transcripción de la parte pertinente de la resolución;
- e) el número de copias para traslado que se acompaña con dicha diligencia, en su caso.

SECCION III

ACUMULACION DE EXPEDIENTES

Artículo 20 - Acumulación de Expedientes

Las partes en diferentes expedientes arbitrales o la Secretaría del CAMP, podrán solicitar u ordenar la acumulación de expedientes, si así lo considerase necesario y la resolución que haya de dictarse en uno de ellos pudiera producir efectos de cosa juzgada con respecto al otro. La acumulación de expedientes se hará sobre el expediente más avanzado, si ambos se hallen en la misma etapa, sobre el más antiguo.

Artículo 21 - Producción de Pruebas

En los procesos en que se haya ordenado la acumulación de expedientes, no obstará a la producción de las pruebas que hagan al derecho de las partes, sobre los nuevos hechos y documentos que fundamenten la pretensión de las partes, que deberán ser diligenciados, si así lo considere necesario el TAD.

SECCION IV

AUDIENCIAS

Artículo 22 - Audiencias

Se ajustarán a las siguientes reglas:

- a) Deberán ser realizadas en la sede del TAD o por medios telemáticos;
- b) será presidida por el Presidente del TAD con la asistencia de los otros dos miembros;
- c) será reservadas para las partes y sus representantes, salvo el caso que el Presidente del TAD dispusiere lo contrario, así como para la comparecencia de peritos, testigos y otros convocados para tal efecto;
- d) serán señaladas con una anticipación no menor de quince días corridos, salvo casos de urgencia que será resuelta por resolución fundada;
- e) se celebrará con cualquiera de las partes presentes;
- f) empezará a la hora y lugar indicada;

- g) el Secretario extenderá acta haciendo una relación de lo que ocurra y de lo expresado en la audiencia, conservando en cuanto fuere posible el lenguaje empleado o podrá ser registrada en grabación de audio video, o podrá ser realizada por medios telemáticos. El acta será firmada por el Presidente del TAD y refrendada por el Secretario y los comparecientes, debiendo consignarse, cuando ocurra, la circunstancia de que los comparecientes no han querido o podido firmar.

SECCION V

RESOLUCIONES ARBITRALES

Artículo 23 - Resoluciones del TAD

El TAD dictara sus resoluciones en forma de comunicaciones a las partes, providencias, Órdenes Procesales y laudos arbitrales.

Las comunicaciones a las partes y/o providencias, que tiendan al desarrollo del procedimiento, serán firmadas por el Presidente de cada TAD

Las Órdenes Procesales, que resuelven cuestiones planteadas durante el curso del proceso, deben estar firmadas por todos los árbitros del TAD, y con tener lo siguiente:

- a) numero de resolución;
- b) los fundamentos;
- c) la decisión expresa, positiva y precisa respecto de la cuestión planteada;

Artículo 23 – Laudo Arbitral

El laudo arbitral, pone fin al conflicto deportivo y deberá contener:

- a) Numero de Laudo arbitral;
- b) La designación de las partes;
- c) La relación sucinta de las cuestiones de hecho y derecho que constituyen el objeto del litigio deportivo;
- d) La consideración, por separado, de las cuestiones a que se refiere el inciso anterior. El TAD deberá decidir todas las pretensiones deducidas, así como las que resulten del proceso. No están obligados a analizar las argumentaciones



que no sean conducentes para decidir el conflicto deportivo, estando obligado a fallar sobre otras cuestiones contrarias a la Ley del Deporte y reglamentaciones, que surjan de dicho proceso entre las partes;

- e) Los fundamentos de hecho y derecho;
- f) La decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones de las partes y elementos que surjan del conflicto deportivo, calificadas según corresponda por ley, reglamento, estatutos de las entidades deportivas nacionales e internacionales, declarando el derecho de las partes, y, en consecuencia, condenando o absolviendo en todo o parte de la demanda o reconvención, en su caso;
- g) El plazo que se otorgue para su cumplimiento, si ella fuere susceptible de ejecución;
- h) Pronunciamiento de las costas, que incluya los costos del procedimiento previstos en el Anexo de esta Reglamento y los honorarios de los abogados de la parte ganadora.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO

SECCION I

APELACIÓN Y CONTESTACIÓN

Artículo 24 -Interposición del Escrito de Apelación

La apelación se interpondrá por escrito fundamentado, por ante la Secretaría del CAMP, en el plazo de cinco días corridos, computados a partir del día siguiente al de la notificación de la decisión objeto del recurso, por su propio derecho o bajo representación de abogado, acompañando las pruebas instrumentales y ofreciendo los demás medios de pruebas que hacen a su derecho, con copias para traslado a la parte apelada.

Artículo 25 - Pago del Derecho de Apelación y Honorarios de los Árbitros

Con la interposición del recurso, el Apelante deberá abonar el derecho de apelación y los honorarios de los árbitros, conforme al Tarifario establecido por el CAMP .

Artículo 26 - Contenido del Escrito de Apelación

El escrito de apelación contendrá:

1. Nombre y domicilio real del apelante y apelado;
2. Constitución de domicilio procesal en la ciudad de Asunción;
3. Indicación del correo electrónico a efectos de las notificaciones a ser realizadas;
4. La nominación de un Árbitro para la integración del TAD;
5. Indicación de la resolución o acto u omisión objeto de apelación, acompañando copia de la misma;
6. Acompañar copia del documento que contenga el acuerdo de arbitraje, ya sea este un contrato, acuerdo, reglamento de una federación deportiva o cualquier otro documento que prevea el arbitraje conforme a este Reglamento.
7. Los hechos en que se funde, explicados claramente;
8. El derecho expuesto sucintamente;
9. Indicación de toda la prueba de la que intente valerse;
 - a. Acompañar todas las pruebas documentales
 - b. Indicar el nombre de los testigos que desean que sean oídos, incluyendo un breve resumen de su testimonio por escrito
 - c. Indicar el nombre de los expertos que desean que sean oídos, indicando su área de conocimiento. Igualmente, se deberá indicar los puntos sobre los cuales deberá versar el informe a ser presentado de conformidad al art. 36.
 - d. Indicar cualquier otra prueba de la que intente valerse
10. La petición en términos claros y positivos;
11. Ratificación de someterse al procedimiento y Laudo a dictarse, establecidos en el presente reglamento de mediación y arbitraje.

Artículo 27 - Integración del TAD

Con la presentación de los escritos de apelación y contestación, en su caso, y con el pago del derecho de apelación y honorarios de los árbitros de conformidad al Tarifario vigente, la Secretaría del CAMP procederá a la integración del TAD de conformidad a lo establecido en esta Reglamento.

Artículo 28 - Traslado del escrito de apelación

La Secretaría del CAMP ordenará el traslado del escrito de fundamentación y documentos acompañados de la apelación, por el plazo de cinco días corridos, computados a partir del día siguiente al de la notificación, a la parte apelada a efectos de que la conteste.

Artículo 29 - Contestación del Escrito de Apelación

La parte apelada contestará el traslado ordenado en la forma establecida para la apelación. El escrito de contestación del traslado deberá contener:

1. Nombre y domicilio real del apelado;
2. Constitución de domicilio procesal en la ciudad de Asunción;
3. Indicación de correo electrónico a efectos de las notificaciones a ser realizadas;
4. La nominación de un Árbitro para la integración del TAD;
5. Los hechos en que se funde su defensa, explicados claramente;
6. El derecho expuesto sucintamente;
7. Indicación de toda la prueba de la que intente valerse;
 - a. Acompañar todas las pruebas documentales
 - b. Indicar el nombre de los testigos que desean que sean oídos, incluyendo un breve resumen de su testimonio por escrito
 - c. Indicar el nombre de los expertos que desean que sean oídos, indicando su área de conocimiento. Igualmente, se deberá indicar los puntos sobre los cuales deberá versar el informe a ser presentado de conformidad al art. 36.
 - d. Indicar cualquier otra prueba de la que intente valerse
8. La petición en términos claros y positivos;
9. Ratificación de someterse al procedimiento y Laudo a dictarse, establecidos en el presente reglamento de mediación y arbitraje

Con la contestación del traslado, el apelado deberá abonar el derecho de apelación y los honorarios de los árbitros de conformidad a lo establecido en el Tarifario establecido por el CAMP.

Artículo 30 - Traslado de Documentos y Pruebas Ofrecidas con la Contestación de la Apelación

De los documentos y pruebas ofrecidos por la parte apelada en su escrito de contestación de la apelación, y una vez abonado el derecho de apelación y los honorarios de los árbitros de

conformidad al Tarifario, se correrá traslado a la parte apelante para que los conteste, por el plazo de cinco días corridos.

La falta de contestación del traslado de la apelación o abandono de cualquiera de las partes en el procedimiento arbitral, no obstara su prosecución, ni requerirá la declaración especial, dictándose las resoluciones según el mérito del procedimiento, incluido el dictado del Laudo Arbitral.-

SECCION II

MEDIACIÓN

Artículo 31 - Mediación

Una vez conformado el TAD y en cualquier momento del procedimiento luego de la contestación del traslado de la apelación, se podrá fijar audiencia de mediación voluntaria en la cual el TAD y en presencia de las partes o sus representantes que concurran, se procederá a avenir a las partes a un arreglo del objeto del litigio deportivo en forma amplia, debiendo las partes exponer sus pretensiones.

Artículo 32 - Audiencia de Mediación

La audiencia de mediación no revestirá formalidad alguna, pudiendo las partes y el TAD argumentar o discutir ampliamente sobre el objeto de litigio deportivo, incluso otras cuestiones consecuentes al mismo, las cuales no formaran parte, ni tendrá efecto en las consideraciones en oportunidad de fallar el Laudo de Arbitraje, ni podrá ser utilizada como prueba lo tratado, ni se labrara acta alguna de las discusiones o alegaciones tratadas, salvo caso de lo referente al arreglo parcial o total entre las partes, en lo pertinente.

Artículo 33 - Homologación del Acuerdo de Mediación

En caso que las partes acuerden parcialmente un arreglo, el TAD lo homologará a los efectos del dictado de un Laudo Conciliatorio Parcial. En caso de acuerdo total, el TAD dictará el Laudo Conciliatorio y declarará cerrado el procedimiento.

No podrá dictarse Laudo Conciliatorio, en los casos que este expresamente prohibido dichas concesiones por las normas de la Ley del Deporte, reglamentos deportivos, estatutos, otras disposiciones de las normas deportivas nacionales o internacionales.

SECCION III

DISCUSIÓN DE LA CAUSA

Artículo 34 - Audiencia de Discusión del Litigio

Habiendose realizado, en su caso, la mediación entre las partes y no habiendo acuerdo o siendo el mismo parcial, y tras la presentación de los escritos de apelación y su contestación, el presidente del TAD fijará audiencia de discusión del litigio deportivo, que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes. En la audiencia de discusión de la causa se procederá a la exposición de los hechos por el apelante y el apelado en ese orden.

Artículo 35 - Producción de Pruebas

Una vez terminada la exposición de los hechos por el apelante y el apelado se procederá al diligenciamiento de las pruebas ofrecidas en su oportunidad y admitidas por el TAD.

Para la producción de las pruebas se procederá de la siguiente manera:

- a. Se recibirán las pruebas en forma intercaladas comenzando con una testifical del apelante y luego del apelado, sucesivamente;
- b. Las pruebas de informe se ordenarán para que se remitan en el día del inicio de la audiencia, la cual en caso de entidades deportivas deberá ser constestada en el término de dos días corridos, computados a partir del día siguiente al de la recepción de las mismas.
- c. La prueba pericial se recibirá en forma oral por el perito nombrado, salvo caso de complejidad o extensión u otros motivos justificados, el TAD podrá disponer que el mismo se presente por escrito y se agregue al expediente. De la audiencia oral se dejará registro por medios digitales y/o grabación de audio video, cuya transcripción será ordenada por el TAD y agregada al expediente.

En caso que por cualquier motivo la audiencia no pudiese ser diligenciada totalmente, el presidente del TAD la suspenderá para los días sucesivos hasta que la misma sea concluida, pudiendo de conformidad con las partes realizar las mismas en días y horas inhábiles.-

Artículo 36 - Prueba Pericial

En caso de prueba pericial solicitada por las partes, el TAD nombrará perito único o si el caso lo aconsejare a criterio del tribunal hasta tres peritos, quienes serán notificados de la realización de la audiencia respectiva con una antelación no menor a cinco días. A los efectos del ofrecimiento de la prueba pericial, deberán las partes proponentes, manifestar los puntos de la pericia de acuerdo a la índole de la cuestión litigiosa en sus escritos de apelación y contestación, en su caso. El perito o peritos nombrados por el Tribunal, , podrán inhibirse o ser recusados hasta tres días de realizado el nombramiento, por el mismo o las partes por la mismas causales que de los miembros del tribunal, resolviendo el tribunal en la misma audiencia, en caso de hacer lugar a la inhibición o recusación, se procederá al nombramiento de un nuevo perito.-

Artículo 37 - Alegatos

Una vez realizadas todas las pruebas en los plazos previstos, el Presidente del TAD, dispondrá que las partes presenten sus alegatos en forma oral, diligencia con la cual concluirá la audiencia.

SECCION IV RESOLUCIÓN

Artículo 38 – Laudo Arbitral

Una vez realizadas en su caso las diligencias probatorias, el TAD llamara autos para dictar Laudo en el plazo máximo de diez días corridos, haciendo o no haciendo lugar, total o parcialmente, a la apelación, así como resolviendo todas las cuestiones accesorias planteadas.-

El plazo para laudar podrá ser prorrogado por el CAMP por única vez, por diez días corridos, a petición fundada del TAD.

CAPITULO IV

RECURSOS

Artículo 39 - Recurso de Aclaratoria

Las partes podrán interponer recurso de aclaratoria en el plazo de tres días corridos, en caso de audiencia dentro de la misma, contra toda resolución dictada por el TAD en los siguientes casos:

- a) corrija cualquier error material;
- b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y
- c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio deportivo.

En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión. Con el mismo objeto, el TAD, dentro de tercero día, podrá aclarar sus propias resoluciones, aunque hubiese sido notificada. El error material podrá ser subsanado aun en la etapa de ejecución de Laudo Arbitral.

Artículo 40 - Recurso de Apelación

Solo procederá el recurso de apelación ante el Tribunal Arbitral del Deporte con sede en Lausana (Suiza) en los casos de Laudos arbitrales confirmatorios de las decisiones de última instancia de las Federaciones Deportivas Nacionales y del Comité Olímpico Paraguayo, cuando tales decisiones hayan sido dictadas en única instancia en las entidades mencionadas, o si fueron dictadas en doble instancia, ambas se pronunciaron en un mismo sentido.

Artículo 41 - Laudos Arbitrales Apelables

Los laudos arbitrales susceptibles de apelación de conformidad a lo establecido en el artículo 40 de este Reglamento, serán aquellos que resuelvan litigios relativos a:

- a) La aplicación de sanciones disciplinarias citadas en el artículo 9 inc. a) de este Reglamento,
- b) Decisiones o resoluciones que afecten a la organización administrativa de índole deportiva de la Federaciones Deportivas Distritales, Departamentales o Nacionales, citadas en el artículo 9 inc. b) de este Reglamento, relativas a:
 - i. designación de componentes de las selecciones nacionales;
 - ii. homologación de records;
 - iii. declaración de campeones nacionales, departamentales o distritales;

El recurso se interpondrá dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo arbitral del TAD, y tendrá efecto suspensivo con respecto al laudo recurrido.

Artículo 42 - Multas

En caso de que el Tribunal Arbitral del Deporte con sede en Lausana, Suiza, dicte un laudo arbitral confirmatorio de lo resuelto por un TAD constituido de conformidad al presente Reglamento, la parte que haya apelado deberá abonar una multa a la Secretaría Nacional de Deportes, que fijará la misma, y cuya cuantía no excederá de lo establecido en el Anexo de este Reglamento.

Artículo 43 - No Procedencia del Recurso de Nulidad

No procederá el Recurso de Nulidad contra el Laudo Arbitral.

CAPITULO V

EJECUCIÓN DEL LAUDO ARBITRAL

Artículo 44 - Ejecución del Laudo del TAD

Consentida, firme o ejecutoriada el Laudo Arbitral del TAD o en su caso el laudo del Tribunal Arbitral del Deporte de Lausana (Suiza) y vencido el plazo fijado en dichas resoluciones para su cumplimiento, procederá su ejecución, a instancia de parte o de la SND, de conformidad con las reglas que se establecen en este Capítulo. Si no se fijare plazo, estarán firmes y ejecutoriadas de forma inmediata.

Artículo 45 - Ejecución de Acuerdos de Mediación

Las disposiciones de este Capítulo serán aplicables también a la ejecución de acuerdo de mediación de las partes y de las multas impuestas de conformidad al artículo 45 de este Reglamento.

Artículo 45 - Ejecución del Laudo del Tribunal Arbitral del Deporte con sede en Suiza

El laudo arbitral dictado por el Tribunal Arbitral del Deporte con sede en Lausana, Suiza, quedará firme y ejecutoriada desde que ha sido notificado a todas las partes. Cualquiera de ellas podrá exigir su ejecución a la Secretaría Nacional de Deportes. También podrá exigirse su ejecución por

medio del proceso establecido en la Ley de Arbitraje vigente al momento de solicitarse la ejecución del Laudo.

El laudo arbitral dictado por el Tribunal Arbitral del Deporte con sede en Lausana, Suiza, es exigible en la República del Paraguay a través del procedimiento de “*exequatur*” establecido en el Convenio de Nueva York de 1958 “Sobre ejecución de laudos arbitrales extranjeros” al cual el Paraguay se ha adherido por la Ley 948/96.

Artículo 46 - Retiro del Reconocimiento Otorgado por la SND

La falta de cumplimiento de lo dispuesto por un laudo será causal del retiro del reconocimiento otorgado por la Secretaría Nacional de Deportes a la entidad de que se trate, la que no podrá continuar participando u organizando competencias deportivas.

TITULO III

PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO DE ARBITRAJE

Artículo 47 - Arbitraje Extraordinario

Cuando una Federación Deportiva Distrital, Departamental o Nacional, la Unión del Fútbol del Interior o la Asociación Paraguaya de Fútbol, organicen competencias deportivas, por el sistema de eliminación, ya sea simple o doble, y que por la continuidad de la programación de los encuentros, sea necesario que los litigios disciplinarios citados en el artículo 9 inc. a) de este Reglamento se resuelvan en plazos inferiores a los establecidos en el Título II, se recurrirá al procedimiento de arbitraje extraordinario que se establece en este Título.

Artículo 48 - Presentación de Solicitud

La entidad deportiva de que se trate deberá presentar la solicitud de someter los litigios disciplinarios citados en el artículo 9 inc. a) por ante la Secretaría del CAMP, que resolverá sin más trámite. En caso de que se autorice la utilización del procedimiento extraordinario, la Secretaría del CAMP designará un árbitro ad-hoc, de la lista de árbitros, quien entenderá en todas las apelaciones de decisiones disciplinarias de las Federaciones Deportivas de que se trate durante la realización de la competición deportiva respectiva.

Artículo 49 - Procedimiento

El árbitro designado constituirá su domicilio y correo electrónico, a efectos de la recepción de las apelaciones y contestaciones de traslados de los expedientes deportivos que se formen. En caso de que la competición deportiva se realice en una ciudad distinta al domicilio del árbitro designado, deberá trasladarse hasta la sede de la competición deportiva, debiendo la entidad deportiva solicitante del procedimiento extraordinario, pagar los gastos de traslado, alojamiento, estadía y alimentación, conforme a lo establecido en el Anexo de este Reglamento.

Artículo 50 - Plazos

Regirán los siguientes plazos:

- a) En competiciones de duración inferior a 15 días:
 - i. El plazo para apelar será de 6 horas de emitida la sanción disciplinaria.
 - ii. El árbitro correrá traslado inmediatamente al apelado, quien tendrá 6 horas para presentar su contestación.
 - iii. El árbitro dentro de las 12 horas siguientes a la presentación de la contestación resolverá sin más trámite.
 - iv. Dentro del plazo señalado en iii. el árbitro podrá ordenar las diligencias probatorias que considere necesarias para dictar Laudo Arbitral.
 - v. La falta de Laudo Arbitral en el plazo señalado implicará resolución ficta negativa de la decisión disciplinaria apelada.

- b) En las competiciones con una duración mayor de 15 días pero siempre menor de 3 meses:
 - i. El plazo para apelar será hasta las 12 horas del día siguiente a la notificación de la resolución disciplinaria.
 - ii. El árbitro correrá traslado inmediatamente, y el plazo para contestar será hasta las 12 horas del segundo día siguiente a la notificación de la resolución disciplinaria objeto de recurso.
 - iii. El árbitro dictará Laudo Arbitral dentro de las 48 horas de vencido el plazo para contestar la apelación.
 - iv. Durante el plazo señalado en iii. el Arbitro podrá ordenar las diligencias probatorias que considere necesarias para dictar el Laudo Arbitral.
 - v. La falta de Laudo arbitral en el plazo señalado se considerará como resolución ficta negativa de la decisión disciplinaria apelada.

Artículo 51 - Comunicaciones durante la Competición

Los participantes en una competición deportiva sujeta al procedimiento extraordinario de arbitraje están obligados a comunicar correo electrónico, antes del inicio de la competición, donde serán válidas todas las notificaciones practicadas por el Árbitro. El correo electrónico deberá estar activo y operativo todo el tiempo mientras dure la competición deportiva y hasta que el Laudo sea dictado y notificado.. El incumplimiento de esta obligación, implicará la notificación automática del traslado de la apelación en la hora de recepción del escrito presentado por el Apelante. La entidad deportiva organizadora de la competición que haya solicitado el procedimiento extraordinario deberá cumplir con esta misma obligación, a efectos de ser notificada de todas las actuaciones procesales.

Artículo 52 - Derechos de Apelación

Con el escrito de apelación, el Apelante deberá pagar el derecho de apelación y el honorario del Árbitro, conforme a lo establecido en el Anexo de este Reglamento.

Artículo 53 - Aplicación Supletoria

En todo lo no previsto en este Título, y en cuanto sea aplicable, se utilizará de forma subsidiaria el Título II de este Reglamento.

TITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 54 - Instancias Sancionatorias

Los organismos de sanción, de apelación o de reconsideración de las Federaciones Deportivas Distritales, Departamentales o Nacionales, deberán limitarse a una primera instancia y una instancia de apelación.

Artículo 55 - Resolución Ficta

Se considerará como resolución ficta negativa, la falta de pronunciamiento de la instancia de apelación de las Federaciones Deportivas Distritales, Departamentales o Nacionales dentro de los diez días de que el recurso interno de apelación o reconsideración haya sido interpuesto y fundamentado en la instancia respectiva de la Federación Deportiva Distrital, Departamental o Nacional. En ningún caso la instancia de apelación o reconsideración podrá ser ejercida por la Asamblea General.

Artículo 56 - Entrada en Vigencia

El presente Reglamento y su Anexo entrarán a regir a partir del 1 de julio de 2026.-